



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

E/F/E. JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____ Ref.º 5-11-2

3)

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díez.
Vocales:
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Luis Solano Aguayo.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Víctor Soto Bello.
Don Pedro Rial López.
Don Julio C. García Luengo Montero.
Don Faustino T. González Araújo.
Don Arlindo Rodríguez Santos.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de Ponte-
vedra, siendo las diecisiete
horas del día siete de mayo
de mil novecientos setenta y
nueve, con asistencia de los
señores que al margen se ex-
presan, se reunió el Jurado

---oOo---

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la
clasificación del monte denominado Briñedo y Loma Chorosa
sitio en el término municipal de Creciente,
y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expe-
dientes de investigación de 11 montes radicados en el Ayuntamiento
de Creciente, entre los que figura el denominado Briñedo y Loma
Chorosa que se describe de
la forma siguiente:

Nombre del monte: BRIÑEDO Y LOMA CHOROSA.
Cabida: 1641 Has.
Límites:
Norte: Monte de Rebordechans.
Este: Río Miño.
Sur: Montes de Sendelle.
Oeste: Montes de Fréijo.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Co-
mún en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1978, se acordó
iniciar los trámites para la clasificación de 11 montes radicados
en el Ayuntamiento de Creciente.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr.
Registrador de la Propiedad de Puenteareas la anotación preventiva
del monte a que se refiere la presente resolución.



Gobierno Civil
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Creciente, así como a los vecinos de Anfudes, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia nº 271 de fecha 23 de noviembre de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Creciente no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente aclarando que expuso en el tablón de anuncios la copia del Boletín Oficial de la provincia en la que se daba conocimiento para tramitar la clasificación de montes vecinales en mano común del Ayuntamiento de Creciente, sin que se presentara reclamación alguna.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Albeos interesando la clasificación de los montes, aludiendo a documentos que justifican su carácter comunal, y afirmando que desde tiempo inmemorial fueron siempre aprovechados por los vecinos de la parroquia.
- b) La de Angudes aporta documentos análogos a la de Albeos.
- c) La de Filgueira presenta documento interesando que se dicte resolución reconociendo el carácter comunal de los montes de la parroquia, aportando copia del estado en que figuran como montes del común de vecinos hecha en el año 1861, y fotocopia simple de la demarcación del foral de Moiras.
- d) La de Quintela se persona dando cuenta de la constitución de la Junta de Comunidad interesándose por la declaración de los montes como de mano común y aportando copia del estadillo de los exceptuados de la desamortización, confeccionada en el año 1861, así como otra copia del estado de montes del partido de La Cañiza con diversos datos que obran en el Museo de Pontevedra y en el que se consigna que los poseedores de los montes de Quintela son el común de vecinos.
- e) Los de Rebordechán interesan que se clasifiquen los montes aportando también copia del estadillo de 1861.
- f) Los de Ribera se interesan en la tramitación del expediente de declaración.
- g) Los de Sendelle interesan la clasificación de sus montes y adjuntan relación de los montes vecinales excluidos de la desamortización y relación de montes del común de vecinos del año 1847, en la que figuran los de la parroquia citada.
- h) Los de Villar, documentación análoga a los de Sendelle.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta resolución parece está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está en la relación de montes entregados a la libre disposición del Ayuntamiento en cumplimiento de las instrucciones de montes.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rt.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de la parroquia de Creciente como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes entregados a la libre disposición de los Ayuntamientos de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO BRIÑEDO Y LOMA CHOROSA TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE ANGUDES DEL TERMINO MUNICIPAL DE CRECIENTE, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

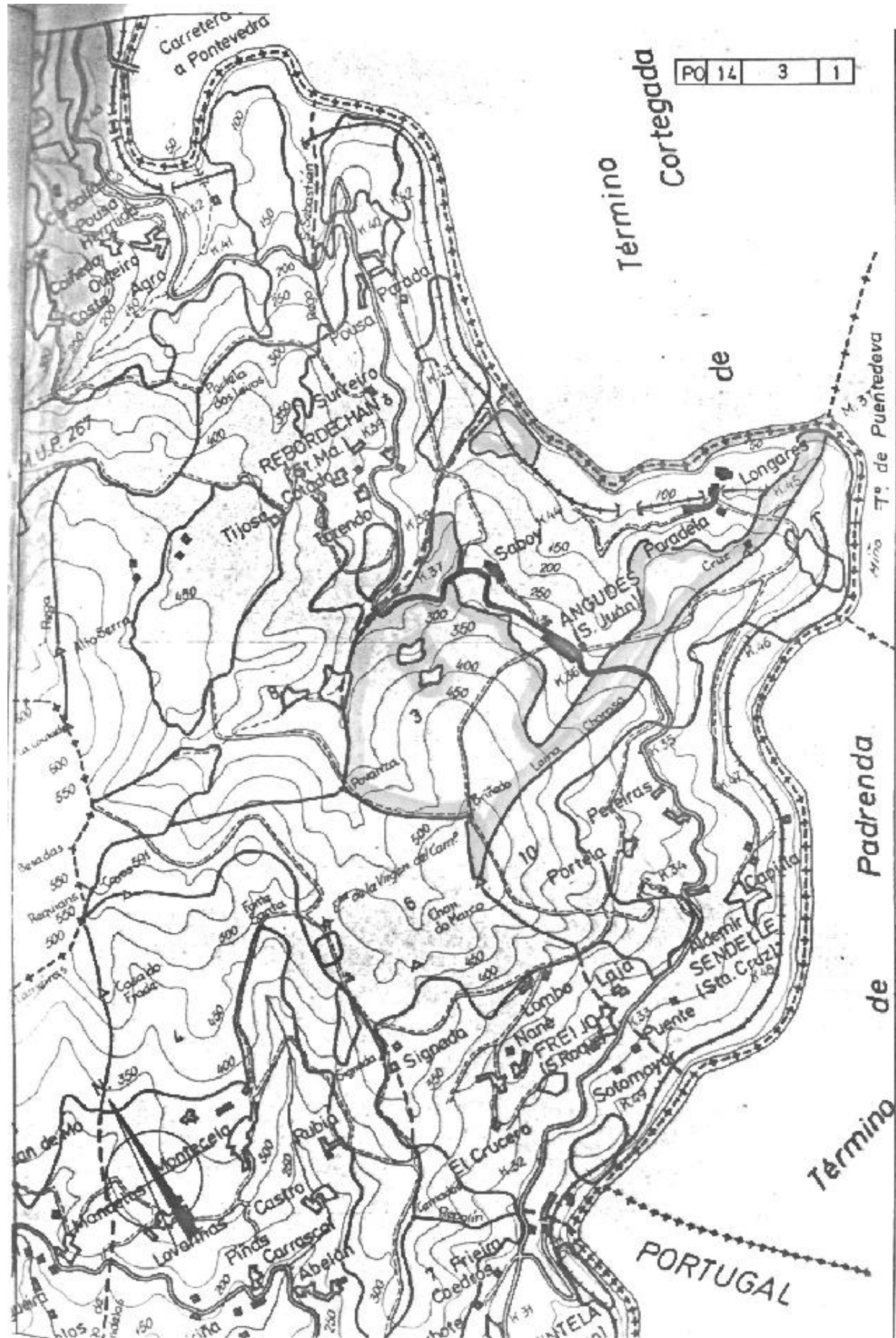
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE
PONTEAREAS. CIVIL. Sección MO Asunto 00125 /1997



A U T O . -

En PUENTEAREAS, a VEINTINUEVE de ENERO de MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dada cuenta; lo precedente únase y

HECHOS

1 : Por el procurador Sr. Varela y G. Ramos en
nombre y representación de la Comunidad de Montes en Mano
Comun de la P^a de Angudes, se formula demanda de Menor
Cuantía registrada al num. 125 /97 contra la Comunidad de
Montes en Mano Comun de la de Sendelle, sobre acción
declarativa de propiedad y deslinde.

2 : Encontrándose los presentes autos en fase
de prueba, acordada para mejor proveer, las partes
presentaron escrito en el que manifiestan haber llegado a
un acuerdo transaccional en los siguientes terminos:

DESCRIPCION DE LOS LIMITES ENTRE LOS MONTES VECINALES
EN MANO COMUN DE ANGUDES Y LOS DE SENDELLE.

El punto de partida es el centro del rio Miño, en el
lugar de Grbas, donde concurren las parroquias de "El
Condado", "Angudes" y "Sendelle", la primera de ellas
perteneciente al Municipio de Padrenda y las dos últimas al
de Creciente.

Desde dicho punto (centro del rio Miño) que
designaremos como M. 3 T, sale al exterior de la zona
anegada, por un camino con muro, cruzando la via férrea en
el Kilometro 92.500 (antes 46.330) en el lugar llamado Paso
de la Presentación y continua por dicho camino unos
cincuenta metros más para subir por una vaguada, al lado de
unas fincas abandonadas que están en la parte de Sendelle.
Al llegar al bancal superior de tales fincas abandonadas
continúa en línea casi recta, a lo largo de la cual existen
mojones antiguos con las siguientes características:

Mojon 1° (M. 1). - Consistente en una piedra con
un surco en la parte superior, situada en el borde inferior
del camino que va de Paradela a Sendelle.

Mojon 2° (M. 2). - Se trata de un jomón de
piedra natural colocado a una distancia de cuarenta metros
respecto del anterior (M1).

Mojón 3° (M. 3). - Es un mojón de piedra labrada con las iniciales A y S iniciales de las parroquias que separa (Angudes-Sendelle), situada en las proximidades de una caseta.

Mojón 4° (M4). - Mojón de similares características que el anterior, esto es labrado con las iniciales A-S y colocado a unos ochenta metros del mojón 3°, en un terreno rocoso.

Mojón 5° (M5). - De similares características que los dos anteriores, el 3° y 4°, también con las iniciales A-S labradas en las caras opuestas ubicado en el alto de la Chorosa.

A partir de éste último mojón, la línea cambia de dirección y continua por los siguientes puntos:

Mojón 6° (M6). - Desde donde se encuentra el mojón 5° atravesamos la carretera de Salvaterra-Ribadavia y nos encontramos un mojón de piedra labrada, parecido a los anteriores y que esta roto, situado en un monte de propiedad privada.

Mojón 7° (M7). - Se trata de una peña que tiene grabada una cruz y esta situada a seis metros de un muro de cierre de monte particular.

Mojón 8° (M8). - Es una peña que se ha marcado ahora con una cruz por representantes de ambas parroquias, situada en el alto de la Arrotea y que forma parte de un muro de cierre de un monte particular. El límite entre los montes viene en línea recta desde el mojón anterior (M7) hasta el muro y discurre por dicho muro hasta esta peña (M8), formando en su conjunto una línea casi recta.

Mojón 9° (M9). - Un gran mojón nuevo con forma de prisma colocado el día 25 de octubre de 1.997 por representantes de ambas comunidades en el Monte da Lebre. El límite discurre en línea recta desde el mojón anterior (M8) y continua, también en línea recta, hasta el siguiente (M10), sin perjuicio de las propiedades privadas que atraviesa.

Mojón 10° (M10). - Se trata de un mojón antiguo que en una de sus caras aparece labrada la letra A y en la opuesta no se aprecia letra alguna porque está roto, situado en Chan do Marco, próximo a un cruce de caminos.

Mojón 11° (M11). - Consistente en un mojón de grandes dimensiones, similar al colocado en Monte da Lebre (M9), ubicado en el alto de la "Cerrada do Centeo" por representantes de ambas comunidades. La línea desde el mojón anterior (M10) hasta éste es recta.

Mojón 12° (M12). - Mojón antiguo, de piedra natural sin labrar, que tiene grabadas las iniciales F

(Freixo) y S. (Sendelle) en cada uno de sus lados y un triángulo equilátero en la parte superior. Situado en el Alto del Busto, dentro del recinto en el que se encuentra el poste repetidor de Televisión Española. Es común a las tres parroquias de Freixo, Sendelle y Angudes. La línea desde el mojón anterior (M11) hasta éste es recta.

Se acompaña plano en el cual aparece reflejada la línea pactada en color verde y los mojones y señales descritas en color amarillo

3: Por proveído de fecha 18 de diciembre se acordó la ratificación del acuerdo trasaccional por las partes y que se aportase testimonio del acta de la asamblea de las respectivas comunidades aprobando la transacción, así como pasan los autos al Fiscal para informe, lo que se llevo a efecto, aportandose las copias de las actas solicitadas en las que aparece aprobada la transacción y emitiendo el Fiscal informe en sentido de no oponerse a la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1: Que la transacción es una de las formas de terminar el procedimiento, de acuerdo con el art. 1.809 del C. Civil.

2: Reuniendo la transacción obrante en autos y descrita en el hecho segundo de esta resolución, los requisitos de los arts. 1.810 a 1.814 del C. Civil, procede declarar finalizado el procedimiento.

VISTOS los artículos invocados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA: Se declara terminado en virtud de transacción el juicio de Menor Cuantía n° 125 /97 con las consecuencias derivadas de su propia naturaleza y señaladas en el art. 1.816 del C. Civil.

Firmado MARIA DOLORES GALOVART CARRERA, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número UNO; Doy fé.

E/.

Ante mí:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXCMO. SEÑOR JUEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE
PONTEAREAS. CIVIL. Sección MO Asunto 00125 /1997

AUTO . .

En PONTEAREAS, a DIECISIETE de MARZO de MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dada cuenta; y

HECHOS

1 : Por auto de fecha 29 de enero pasado se
aprobo la transaccion verificada en estos autos por las
partes, en base al escrito transaccional obrante en autos.

2 : Al proceder a la transcripcion del escrito
transaccional que aparece integralmente recogido en el auto
se consigno por error en el segundo parrafo de la
Descripcion de los limites entre los montes vecinales en
mano comun de Angudes y Sendelle: "Desde dicho punto (Centro
del rio Miño) que designaremos como M 3 T, sale al exterior
de la zona anegada, por un camino con muro, cruzando la via
ferrea en el kilometro 92.500.... "; cuando la realidad de
lo acordado en el escrito transaccional es... " en el
kilometro 92.050.... "

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1: Conforme el art. 267 -1 de la l. O. P. J.
los Jueces y Tribunales no podran variar las sentencias y
autos definitivos que pronuncien despues de firmados, y en
el apartado 2º del citado articulo, se dice que los errores
materiales manifiestos y aritmeticos podran ser rectivados
en cualquier momento.

En el presente supuesto se ha procedido a un claro
error en la transcripcion del escrito transaccional al poner
el punto kilometrico 92.500 cuando el realidad era el
92.050, por lo que procede aclarar el auto de fecha 29 de
enero en ese sentido.

VISTOS los artículos invocados y demás de general
aplicación.

PORTE DISPOSITIVA: Que debia aclarar y aclaraba el
auto aprobando la transaccion, de fecha 29 de enero, en el
sentido de corregir en el parrafo segundo de la descripcion
de los limites entre los montes vecinales en Mano Comun de
Angudes y Sendelle, que el punto M. 3 T cruza la via ferrea
en el punto kilometrico 92.050.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REPUBLICA DE CHILE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado MARIA DOLORES GALOVART CARRERA, JUEZ del
Juzgado de Primera Instancia número UNO; Doy fé.

E/.

Ante mí:

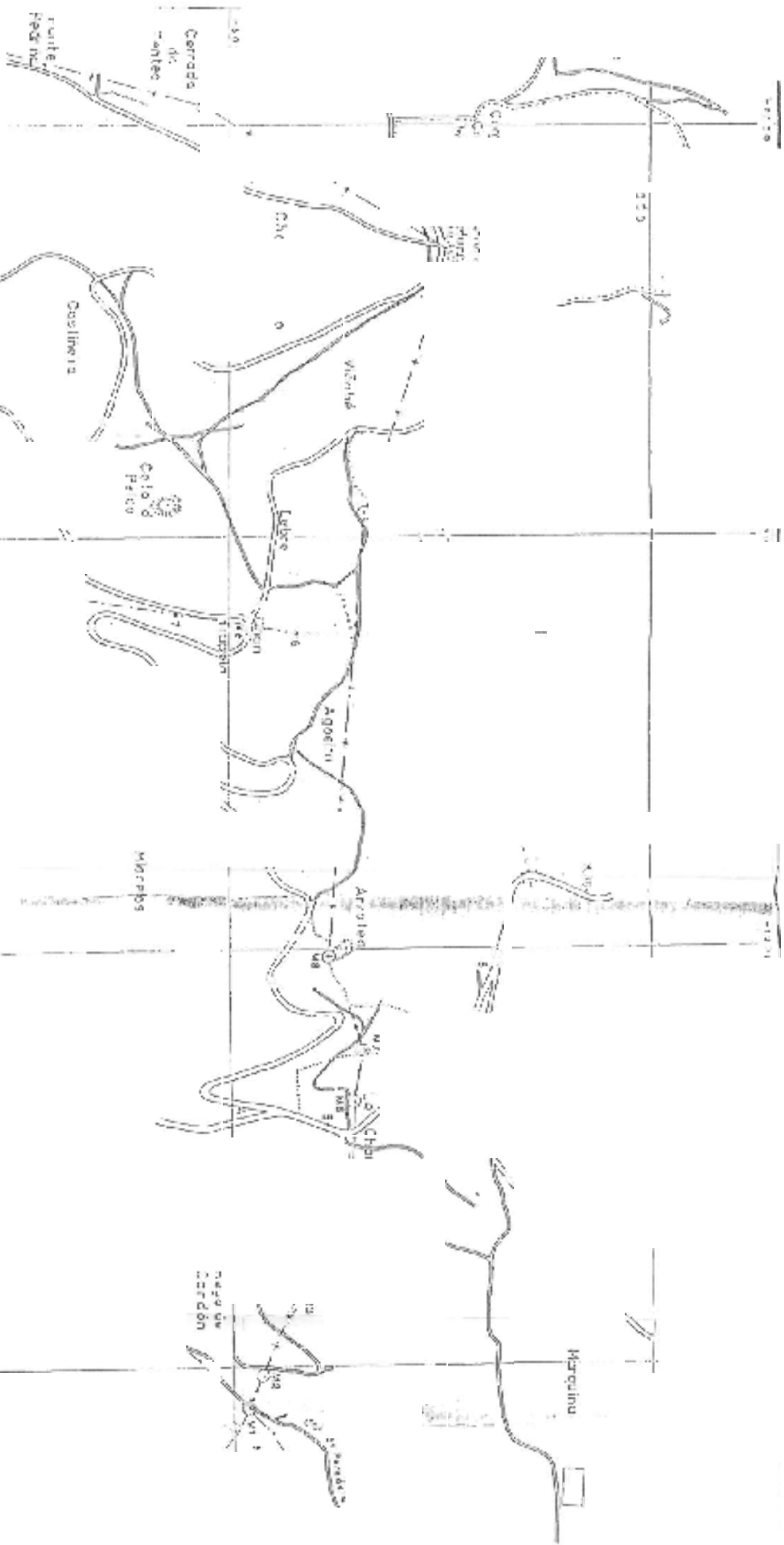
NOTIFICACION. - En el siguiente día hábil, notifico la
anterior resolución al Procurador D/ña. JOSE M. B. VARELA Y
GARCIA RAMOS y FRANCISCO J. ZUÑIGA CABALLERO, que lo es de
CDAD. DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LA Pª ANGODES,
contra CDAD. DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE Pª
SENDELLE, mediante lectura íntegra y entrega de copia
literal expresiva del negocio que se refiere, y enterado,
notificado, firma conmigo. Doy fé.

DILIGENCIA. La suscribo, yo, SECRETARIO
JUDICIAL, para hacer constar que el presen-
te documento, es copia fielmente con su
original.

Doy fé, en
Ponteareas, a 17 de Mayo de 1992



1000



REPUBLICA DE LA GUAYANA FRANCESA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
 DIVISION DE INVESTIGACIONES
 1000





ANA BELÉN FERNÁNDEZ DOPAZO, SECRETARIA DO XURADO PROVINCIAL
DE CLASIFICACION DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE
PONTEVEDRA,

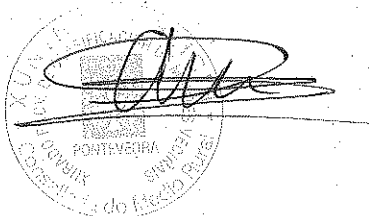
CERTIFICA:

Que na reunión celebrada polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra o día 03/10/2011, deuse conta pola secretaria do Xurado, no punto 6 – 2º da orde do día, da seguinte Sentenza:

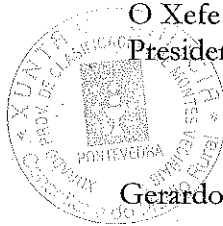
“Sentenza (nº 163/10) pronunciada polo Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 1 de Pontearcas no procedemento ordinario 420/2007 entre a CMVMC de Angudes (Creciente) e a CMVMC de Rebordechán (Creciente)”

A sentenza estima integramente a demanda interposta pola CMVMC de Angudes (Creciente) contra a CMVMC de Rebordechán (Creciente) e declara que a liña que delimita os terreos de monte veciñal da CMVMC de Angudes, polo seu linde norte dos terreos da CMVMC de Rebordechán, Creciente, corresponde co trazado da liña que se indica no marco situado na cruz de Requians na que tamén conflúen as parroquias de Creciente e de Couto seguen a liña ata chegar ao nacente do Arroyo de Chedoiro ou Rioboo discorrendo dende aquí a divisora polo curso deste río ou arroio ata o Río Miño onde finaliza o límite na forma en que sinala o perito Jorge Luís Marín Lobariñas e Isacc Rodríguez Silva. E declara que todo o terreo situado ao sul da liña divisoria fixada é monte veciñal en man común pertencente a CMVMC de Angudes, Creciente.

E para que conste, ós efectos oportunos, expídese a presente certificación en Pontevedra a 13 de outubro de 2011.



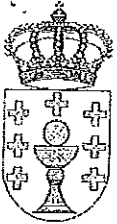
Vº e praxe
O Xefe Territorial
Presidente do Xurado



Gerardo Zugasti Enrique

Data 23-06-2011

A Xela do Regoñado,

Asdo.: M.^a Teresa Calvo GarcíaADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO UNO DE PONTEAREAS**

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 420/2007

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY.

Eva Armesto González, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción NÚMERO UNO de Ponteareas y su Partido Judicial ha dictado la siguiente

SENTENCIA 163/10

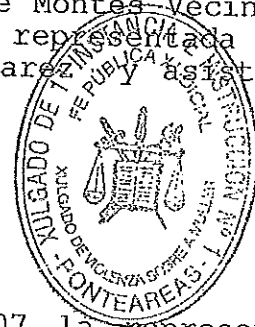
Ponteareas, 30 de diciembre de 2010

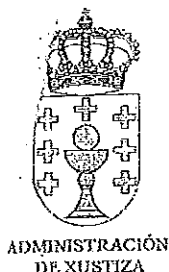
Vistos por Eva Armesto González, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Ponteareas, los autos del Juicio ordinario 420/2007 en el que son partes la demandante Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente, asistida por el Letrado Teresa Represas Represas y representada por el Procurador María Begoña Saborido Ledo y la demandada, Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) representada por la Procuradora Mercedes Nieves Fernández Suárez y asistido por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de noviembre de 2007 la representación procesal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes (Creciente) presentó demanda contra Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) con base en las siguientes alegaciones: Los vecinos de la parroquia de Angudes que integran la comunidad de montes vienen poseyendo desde tiempo inmemorial en régimen de aprovechamiento colectivo entre otros los montes vecinales denominados Briñedo y Loma da Chorosa de la parroquia de Angudes en Creciente. Estos montes con una cabida aproximada de 161 hectareas lindan al norte con monte Rebordechan al sur con el monte de Sendelle, al Este con el río Miño y al Oeste con montes de Freixo. Alega la parte demandante que como consecuencia de ello la Comunidad de Montes es dueña de esos montes.

Aporta la parte demandante resolución de clasificación de 7 de mayo de 1979 dictada por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra que atribuye la propiedad de los montes Briñedo y Loma Chorosa a favor de los vecinos de Angudes describiéndolos con los lindes indicados, línea divisoria que aparece reflejada en la





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

documentación histórica de las respectivas demarcaciones de las parroquias de Angudes y Rebordechan (libro del interrogatorio del Marques de la Ensenada de 1752, relacion jurada para Amillaramiento de fincas rusticas particulares de diversos vecinos de Angudes del año 1945 a fin de justificar la adscripcion a la parroquia de Angudes de los parajes de Poulo, Rega Grande y Requianes proximos a la linea divisoria antes descrita).

Alega la parte demandante la realización de actos de posesión consistentes en la celebración de contratos de arrendamiento con Ramon Lourido Pérez a cambio del pago de un canon sobre fincas incluidas dentro de los lindes, o cesion de 14 de febrero de 2001 a favor de la Sociedad Agraria de Transformación de A Broulla de finca que se haya dentro de los limites de la misma Comunidad de Montes.

Alega la parte demandante que la parte demandada pretende trazar una nueva linea divisoria para atribuirse una porción de terreno que es monte vecinal de Angudes amparandose en una Carpeta Ficha de los montes de Angudes que establece otro limite considerando la carpeta ficha como complemento de las Resoluciones de Clasificación de los Jurados Provinciales sin tener la consideración de documento administrativo. Añade que a principios de 2007 la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) concedio autorización a TECSAGES S.L. para explotar los recursos cinegeticos sobre sus terrenos y también sobre una parte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente careciendo de facultades para ello y coloco elementos señalizadores dentro de los terrenos de la comunidad demandante pese a la oposición de la comunidad demandante. Aporta informe pericial que refleja como linea divisoria la linea que une el mojon de Requians con el nacimiento del Rio Boo y discurriendo por su curso rio abajo confluye con el arroyo en el rio Miño.

La parte demandante por lo tanto solicita que se declare que la linea que delimita los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente por su linde norte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) se corresponde con el trazado de la linea que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que tambien confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el linea recta pasando por el lugar coincidente con la actual ubicación de una columna de tendido electrico de la entidad Union Fenosa señalada como columna 158 hasta llegar a Agua Longa en el nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurriendo desde aquí la divisoria por el curso de este rio o arroyo hasta el Rio Miño donde finaliza el limite en la fomra en que señala el perito Jorge Luis Martinez Lobariñas.

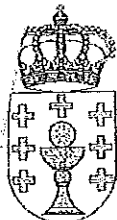
Subsidiariamente para el supuesto de que no se considere esta la linea divisoria se declare haber lugar al deslinde estableciendo la que arroje el resultado de la prueba practicada conforme a los art. 385, 386 y 387 del Código Civil.

Interesa la parte demandante que se declare que todo el terreno situado al sur de la linea divisoria es monte vecinal en mano comun perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente.

Interesa la parte demandante que se condene a la parte demandada a estar y pasar por dichas declaraciones y a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

respetar la línea divisoria que se señale absteniéndose de perturbar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente en la posesión de los terrenos situados al sur de la línea divisoria, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- El 14 de diciembre de 2007 es admitida la demanda. El 23 de enero de 2008 es contestada la demanda por la parte demandada oponiéndose a la estimación de la misma alegando falta de legitimación activa de la demandante por cuanto interpuesta la demanda por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente no se acompaña acuerdo del órgano supremo relativo a la interposición de la demanda.

Alega la demandada además la improcedencia de la acción ejercitada por falta de confusión de linderos pues desde el año 1979 existe una delimitación clara y precisa de los mismos tras la clasificación de los montes por el Jurado de Montes de Pontevedra entendiéndose que la resolución acepta la descripción perimetral realizada por la Carpeta ficha.

La parte demandada alega además la falta de legitimación activa de la actora para reivindicar el terreno situado en la zona sur de la línea divisoria pretendida.

Añade que los montes Briñedo y Loma da Chorosa se hallan ubicados en la demarcación parroquial de Angudes y los montes Coutada, Povanza y San Sebastian de 271 hectáreas se hallan inscritos a nombre de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente).

Alega que el linde entre ambos se inicia en el río Miño en el que desemboca el arroyo de Chedeiro arroyo por el que se sube por el sur, una vez pasada una bifurcación del mismo hasta el paraje de Povanza y de ahí culmina en Requians.

Alega que tal itinerario se corresponde con la descripción genérica del catastro del Marques que únicamente refleja los elementos divisorios inicial y final obviando los puntos intermedios como son el arroyo de Chedeiro y el paraje de Povanza en el que se encuentra situado uno de los montes clasificados a favor de la Comunidad de Rebordechan.

Alega igualmente la parte demandada que este linde se corresponde con el deslinde consentido respecto del límite común de las parroquias recogido en las carpetas ficha obrantes en el Jurado de Montes instruidos para la clasificación de los respectivos montes vecinales. Alega que la clasificación de ambos montes fue realizada el mismo día 7 de mayo de 1979 a la misma hora asistiendo a la reunión del Jurado el Presidente de la Comunidad de Angudes, reunión en que se clasificaron a favor de la comunidad de montes de Angudes los montes Briñedo y Loma da Chorosa de 161 hectáreas situados al este de los montes Povanza y Coutada que no fueron clasificados a favor de aquella comunidad y que el lindero común fue delimitado por la carpeta ficha y acatada por el Jurado y consentido por ambas comunidades de Montes.

Reconoce la parte demandada la realización de un contrato de arrendamiento entre la Comunidad de Montes de Angudes y Ramon Lourido Perez y la firma del mismo (y actualmente la SAT A Broulla) alegando que el objeto del arrendamiento está totalmente situado en los parajes Briñedo y Loma da Chorosa y no en el monte Povanza ni en la zona de Requians, haciendo uso de los pastos del monte Povanza en tanto que vecino comunero de Rebordechan.

COTEJADO, E. GARCIA, E. GARCIA

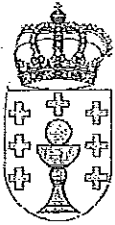
Data 23-06-2011

A Xela de Negociado,

Asdo: M.ª Teresa Celvo García



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Reconoce la parte demandada la perfección del contrato con la entidad TECASAGES S.L. por la que cedió temporalmente el aprovechamiento cinegético de sus montes vecinales a cambio de una contraprestación económica, cesión que recayó sobre el monte Povanza sin afectar a los montes Briñedo ni Loma da Chorosa.

Por todo ello interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria interesando ex art. 339 de la Ley la designación judicial de perito.

Propuestas y admitidas las pruebas útiles y pertinentes en el acto de la audiencia previa y practicadas en el acto del juicio quedan las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante una acción de deslinde de los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente con los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) entendiéndose que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que también confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el línea recta pasando por el lugar coincidente con la actual ubicación de una columna de tendido eléctrico de la entidad Union Fenosa señalada como columna 158 hasta llegar a Agua Longa en el nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurriendo desde aquí la divisoria por el curso de este río o arroyo hasta el Río Miño.

Interesa además la parte demandante que se declare que todo el terreno situado al sur de la línea divisoria es monte vecinal en mano común perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente, absteniéndose de perturbar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente en la posesión de los terrenos situados al sur de la línea divisoria.

Parte demandante que es la Comunidad de Montes actuando en su calidad de representante ex art. 15.2 de la Ley 13/89 el Presidente de la Comunidad de Montes Manuel Celestino Ramos Ramos debiendo tenerse en cuenta que no ha sido controvertida la condición de comunero de la Comunidad demandante y que el art. 17 de la Ley 13/89 atribuye legitimación a cualquier comunero para defender los intereses de la comunidad de montes. Por todo ello no ha lugar a la alegación por parte de la demandada de falta de legitimación activa.

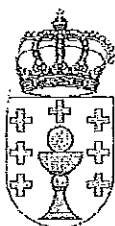
Respecto de la acción de deslinde el Tribunal Supremo en múltiples sentencias señala la compatibilidad de ambas acciones que pueden ejercitarse de forma conjunta o separada (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2005) si bien interesada en este procedimiento en primer lugar el deslinde es ejercita conjuntamente con la acción declarativa. La confusión de linderos es presupuesto indispensable para la práctica del deslinde (sentencia de 21 de junio de 1997) de suerte que no pueda venirse en el conocimiento exacto de la línea perimetral de cada finca y la acción de deslinde pretende fijar el límite que separa ambas fincas. No obstante si en la acción de deslinde prevalece la finalidad puramente individualizadora del predio, fijando sus linderos y persiguiéndose la concreción de unos derechos dominicales ya

COTEJADO A LA COMUNIDAD DE MONTES
Data 28-06-11
A Xeta do Negociado,

Ascto.: M.ª Teresa Calvo García



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

COPIA DEL JUICIO DE CLASIFICACIÓN DE MONTES
Data 28-06-2011
A Xes de Negociación

Asco: M.ª Teresa Calvo García

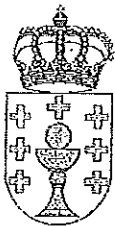
existentes sobre una zona de terreno incierto -mera cuestión de colindancia-, demandada la Comunidad de Montes de Rebordechan respecto del lindero norte y reconocida por la parte demandada la colindancia por el linde sur con la demandante el art. 384 del Código Civil exige para resolver el deslinde o facultad inherente de todo propietario que se citen los dueños de los predios colindantes, aunque la jurisprudencia ha suavizado ese rigor, en la idea de que sólo cabe esta exigencia en torno al lindero que, en su caso, sea objeto de la discusión, sin que, por tanto, tengan que traerse al proceso a todos aquellos dueños sobre los que no exista contienda al respecto la falta de llamada al proceso de los propietarios del predio afectado por el deslinde pretendido, como es el caso presente.

Al respecto la ley gallega de montes vecinales en mano común regula en los art. 56 y siguientes disponiendo que los montes vecinales en mano común son las fincas ubicadas en la comunidad autónoma de Galicia que, independientemente de su origen, posibilidades productivas, aprovechamiento actual y vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo. El art. 57 añade que las fincas podrán declararse montes vecinales en mano común en virtud de sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria o ser objeto de clasificación como tales montes vecinales, la cual será realizada por los jurados provinciales. El art. 58 añade que iniciado el expediente de clasificación de montes vecinales en mano común, ninguna finca afectada por el mismo podrá ser objeto de enajenación, división o gravamen hasta que el jurado dicte la resolución oportuna, practicándose a tal efecto la correspondiente anotación en el registro de la propiedad. No obstante, si la finca estuviera inscrita con asignación de titularidad en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, se suspenderá la tramitación y los efectos del expediente hasta que recaiga resolución dictada por la jurisdicción ordinaria. Finalmente el art. 59 dispone que después de haberse clasificado el monte se fijará la superficie y lindes del mismo, aportando a la resolución una planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalización y demarcación, que realizará de manera gratuita la consejería competente por razón de la materia. Asimismo, figurará el estado económico de aprovechamientos, usos, concesiones y consorcios. Al mismo tiempo, el jurado remitirá testimonio de la resolución al registro de la propiedad, a efectos de que se proceda a la anotación preventiva de la clasificación del monte.

SEGUNDO.- Hay que tener en cuenta para efectuar el deslinde de ambas comunidades de Montes la resolución clasificatoria del Jurado Provincial, no decisoria, pero de gran relevancia probatoria, (sentencia del Tribunal Supremo 6/2003, de 20 de febrero) de 7 de mayo de 1979 dictada por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra que atribuye la propiedad de los montes Briñedo y Loma Chorosa a favor de los vecinos de Angudes describiéndolos con los lindes norte, monte de Rebordechans,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE 2011

Data 28-06-2011

A Xefe do Negociado.

Asdo.: M.ª Teresa Calvo García

este, río miño, sur montes de Sendelle, oeste montes de Freijo. Esta resolución no obstante no contiene una descripción detallada que establezca la delimitación del linde norte de las comunidades de montes sin que precepto alguno atribuya a las carpetas fichas mas que el carácter de estudios previos a la resolución del Jurado Provincial de Pontevedra.

Y es que la clasificación como Monte vecinal es un acto administrativo que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria «iuris tantum»: después de instruirse un expediente con información posesoria, examen de documentos y cartografía que hubiere al respecto y reconocimiento del terreno por el instructor y técnicos a fin de obtener la mayor precisión en la realidad física del Monte que se pretende clasificar y el aprovechamiento comunitario que se viene desarrollando en él, todo ello con amplia publicidad al objeto de que la solicitud pueda ser contradicha por quien se sienta perjudicado, siendo el acuerdo clasificatorio legalmente apto para acceder al Registro de la Propiedad, pero sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pues el control jurisdiccional del acto administrativo no desvirtúa su carácter, aunque tampoco puede pasarse por alto que en el proceso administrativo se efectúa un riguroso examen de los elementos probatorios aportados por los solicitantes y sus contradictores aunque sólo sea al efecto de integrar la finca a clasificar y que en la gran mayoría de los casos pone fin a la controversia.

Así las cosas del informe pericial del ingeniero técnico Jose Luis Martinez Lobariñas resulta que el linde norte se haya definido ya en la documentación del Marques de la Ensenada de 1753 estableciendo que va del marco de Requians al arroyo de Río Boo siguiendo por el hasta entrar en el río Miño lo que corrobora el perito designado judicialmente Isaac Rodriguez Silva, de cuyo informe pericial resulta además que de los datos del Catastro de 1959 la línea divisoria entre ambas comunidades y la titularidad coincide con la que resulta del Interrogatorio del Marques de la Ensenada y que resulta coincidente además con la línea divisoria entre ambas parroquias (en el mismo sentido sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 6/2004 que desde perspectiva histórica y normativa, acoge la idea "inseparabilidad del grupo comunal a un lugar determinado y delimitado", la "interrelación inseparable entre el grupo social y el territorio donde se asienta", la consideración de que sólo partiendo de esa idea de los asentamientos formados por diversas casas -"lugares, aldeas y principal y singularmente parroquias"- es posible concebir las comunidades vecinales de montes) lo que abunda mas si cabe en la línea divisoria mantenida por la parte demandante.

Así las cosas la línea que delimita los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente por su linde norte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) se corresponde con el trazado de la línea que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que también confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el línea hasta llegar al nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurriendo desde aquí la divisoria por el curso de este río o arroyo hasta el Río Miño donde finaliza el





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

limite en la forma en que señala el perito Jorge Luis Martinez Lobariñas.

Por lo que hace a la testifical practicada de la testifical de Ramon Lourido Perez no resulta mas que la celebración del contrato de arrendamiento reconociendo expresamente su firma en el contrato que se aporta como documento 10 incluyendo el documento 9 la elevación a documento publico de la certificación del acta de la Junta de 9 de mayo de 1982 lo que supone la perfeccion de un contrato de arrendamiento para explotación agricola ganadera que se incluye dentro de las facultades de aprovechamiento de las comunidades de montes (ex art. 60 de la ley 2/2006). Contrato de arrendamiento que tiene por objeto lugares ubicados al sur de la linea divisoria fijada y precisamente en la zona objeto de controversia.

Igualmente de la escritura publica de 14 de febrero de 2001 resulta igualmente la celebración de un contrato de cesion que supone ejercicio de las facultades de aprovechamiento de la Comunidad de montes demandante y que tiene por objeto parte de los montes incluidos dentro del linde controvertido.

TERCERO.- Por lo que hace a la condena a que se declare que todo el terreno situado al sur de la linea divisoria es monte vecinal en mano comun perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de febrero de 1997, y dice que no desvirtúa la naturaleza de la acción de deslinde, el hecho de que su práctica y consiguiente amojonamiento de las fincas en confrontación, represente componer físicamente las mismas, al delimitarlas material y externamente mediante el trazado de línea perimetral divisoria, precisándose de esta forma los derechos que corresponden a los titulares interesados, sin que ello suponga el ejercicio de acción reivindicatoria alguna, pues no se pidió en el supuesto de autos la recuperación de un cuerpo cierto y perfectamente identificado, sino que la parte demandada dejare de poseer los terrenos de la propiedad del actor como consecuencia y resultado del deslinde postulado, lo que es inherente al acto delimitador de propiedad en cuanto fija su colindancia discrepante.

Así las cosas y delimitado el linde en los terminos interesados procede declarar que todo el terreno situado al sur de la linea divisoria fijada es monte vecinal en mano comun perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente.

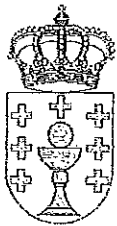
CUARTO.- En cuanto a las costas de la demanda ex art. 394 de la Ley y en tanto que estimada íntegramente la demanda las costas de la demanda deban imponerse a la parte demandada.

FALLO

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por Comunidad de Montes Vecinales en Mano Comun de Angudes (Creciente) contra Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por todo ello debo declarar y declaro que la línea que delimita los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente por su linde norte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) se corresponde con el trazado de la línea que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que también confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el línea hasta llegar al nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurrendo desde aquí la divisoria por el curso de este río o arroyo hasta el Río Miño donde finaliza el límite en la forma en que señala el perito Jorge Luis Martínez Lobariñas e Isaac Rodríguez Silva.

Por ello debo declarar y declaro que todo el terreno situado al sur de la línea divisoria fijada es monte vecinal en mano común perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente debiendo la parte demandada estar y pasar por tal pronunciamiento.

Las costas de la demanda se imponen a la parte demandada Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente).

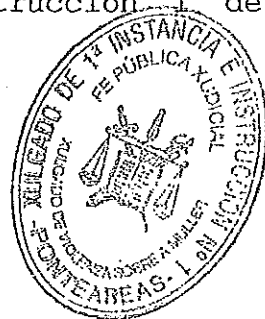
Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta resolución no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación que deberá prepararse en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Eva Armesto González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Ponteareas. Doy fe.

COTEJADO, E CONFORME CON EL ORIGINAL
Data 23.06.2011
A Ma de Negociado,

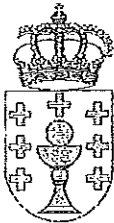
Asdo.: M.^a Teresa Calvo García



Isaac Rodríguez Silva 986-640473



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

NOTA INFORMATIVA.- Por exigirlo así la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior resolución exige la constitución del depósito de 50 Euros mediante ingreso en efectivo, en cualquier sucursal del BANESTO, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

El depósito de la expresada suma deberá acreditarse al preparar el recurso de apelación, a cuyo escrito se adjuntará copia del resguardo o de la orden de ingreso, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita.

Dña. Núria M. Barrio Calle

Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de
Ponteareas (Pontevedra)

DOY FE Y TESTIMONIO de que las anteriores fotocopias
selladas y rubricadas concuerdan bien y fielmente con sus
originales a los que me remito en caso necesario obrantes

en ORD 470/07
PONTEAREAS a 15 de Marzo de 2011,

EL SECRETARIO

COTEADO Y CONFORME
Data 23-06-2011
A Xefe do Juzgado,

Asdo.: M.^a Teresa Calvo García

